



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

Juz. 9 - Sec. 17.

35692/2013

**BANCO ITAU ARGENTINA S.A. c/ PITTARI BELLINI FERNANDO
PABLO s/ EJECUTIVO**

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2014.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el demandado la sentencia dictada a fs. 60/63 en cuanto la juez de grado ordenó la capitalización trimestral de los réditos.

Los fundamentos fueron expuestos en fs. 163/64, siendo respondidos a fs. 172.

2.) Se agravió el recurrente en punto a que se admitiera la capitalización trimestral de los intereses sin considerar que al cerrarse una cuenta corriente desaparecería el fundamento sobre el cual se asienta el art. 795 del Código de Comercio. Indicó que la capitalización ordenada importaría obligarlo a abonar una obligación que perdió su causa.

3.) Cabe señalar que en autos se ha ejecutado un saldo deudor de cuenta corriente bancaria.

Ahora bien, en el caso de la cuenta corriente bancaria existe una expresa previsión legal (art. 795 Cód. Com) que impone la capitalización trimestral automática de intereses en tanto no exista pacto en contrario (esta CNCom., esta Sala A, "*Banco del Buen Ayre SA c/ Sanchez Ruben de Jesús y otro s/ ejecutivo*" del 29.06.06; íd. íd., "*Banco del Buen*

Ayre SA c/ Briozzo Oscar Julio s/ ejecutivo" del 29.06.06; íd. íd., "Banco del Buen Ayre SA c/ Ciocan Manuel s/ ejecutivo" del 29.06.06; íd. íd., "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gómez Castelli Graciela Mabel s/ ejecutivo", 19-3-99, entre otros).

Esta Sala comparte como criterio que, según el art. 795 Cód. Com., la capitalización trimestral de los intereses se opera de pleno derecho, salvo convención contraria. Se establece así una diferencia con el régimen adoptado para la cuenta corriente mercantil, en la cual si bien los intereses corren de pleno derecho, para la capitalización es imprescindible la convención. Se invierten, pues, los términos: en la cuenta corriente mercantil, el convenio es necesario para que proceda la capitalización; en la cuenta corriente bancaria, por el contrario, se requiere para evitarla. La capitalización, convencional o legal, en la cuenta corriente, que el legislador ha adoptado respetando los usos mercantiles y la presunta voluntad de las partes y con el propósito de favorecer a los establecimientos bancarios, estimulando su desarrollo, es un régimen de excepción, derogatorio de lo establecido por la ley común (art. 623 Cód. Civil), que debe, por lo tanto, interpretarse restrictivamente. De conformidad con este criterio, entendemos que la salvedad que contiene la parte final del precepto importa sólo establecer que la capitalización se hará trimestralmente siempre que las partes no hayan convenido un plazo mayor, o lo que es igual, que las partes no pueden convenir la capitalización por períodos menores de un trimestre" (Fernández *"Código de Comercio Comentado"*, T.III, pág. 505, Bs.As., 1950).

Así las cosas, los saldos devengan intereses independientemente de la mora.

Lo dicho en nada afecta los caracteres propios del instrumento en ejecución. El certificado de saldo deudor es un título autosuficiente aunque no abstracto ya que se halla vinculado necesariamente al contrato de cuenta corriente antecedente, por lo que no existe óbice a la aplicación del mentado art. 795 Cód. Com.

Es por ello que si la cuenta que vinculó a las partes devengaba intereses naturalmente hasta su cierre, al crédito motivado por esa contingencia también deben añadirse accesorios. Admitir que el cómputo de los réditos se vea interrumpido por el cierre de la cuenta corriente implicaría "premiar" al cuentacorrentista con su propio incumplimiento.

Como fundamento corroborante es preciso tener en cuenta que el régimen de la cuenta corriente bancaria está sometido al precepto de ser propio de la naturaleza del instituto que todos los valores del débito y del crédito -y “*a fortiori*” el saldo deudor- produzcan los intereses legales, o los que las partes hubieren estipulado, de acuerdo al art. 777, inc. 4° del Cód. de Comercio. Es así, que el saldo deudor de una cuenta corriente bancaria puede producir intereses sin ser de menester que este fruto civil tenga por causalidad la incurrancia en mora del cuentacorrentista a cuyo cargo esté ese saldo deudor. La mora es pues extraña al interés que el saldo deudor de la cuenta corriente devenga por su sola existencia, en consecuencia con la regla legal mencionada. Por cierto que al tratarse de un interés producido por la existencia del saldo deudor, no por infracción del tiempo en que debió ser cubierto, el tipo o tasa de este interés será el legal o el que las partes hubiesen estipulado sin el incremento que estuviese previsto en la convención o en la ley (entendiéndose por tal, incluso, los reglamentos bancarios que tuviesen base positiva y rigiesen la actividad de las cuentas corrientes) para el supuesto de que el responsable de ese saldo incurriese efectivamente en mora. Más allá se advierte también, que el acreedor puede pretender, además del interés corrientemente aplicable sobre los saldos deudores, un incremento de la tasa o tipo del interés por reputar que el cuentacorrentista se halla en mora en su débito de remesar fondos para extinguir aquel saldo deudor (véase fundamentos del plenario, esta CNCom., 21.11.84, “*Banco de Entre Ríos c/ Genética Porcina S.A.*”).

En virtud de ello, habrá de rechazarse el recurso analizado.

4.) El *doctor Kölliker Frers* deja constancia que si bien como titular del Juzgado 16 ha sostenido un criterio contrario al expuesto en los

apartados anteriores, advierte que el actual estado de evolución de la jurisprudencia de las distintas Salas de este Tribunal acerca del tópico, que prácticamente por unanimidad se ha terminado inclinando por el punto de vista sustentado en párrafos anteriores, lo persuade sobre la necesidad de adherir al criterio general imperante en la materia, con el fin de proveer una unívoca solución al punto en conflicto, con la consecuente previsibilidad y seguridad que ello depara a los justiciables que litigan en este fuero mercantil.

5.) Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

a) Desestimar el recurso de apelación incoado por el deudor y, por ende, confirmar el pronunciamiento recurrido en lo que decide y fue materia de agravio.-

b) Imponer las costas de Alzada a cargo del recurrente, quien ha resultado vencido en esta instancia (art. 68 CPCC).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia encomendándole al Juez *a quo* realizar las notificaciones pertinentes.-

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

ISABEL MÍGUEZ

MARÍA ELSA UZAL

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria